

## **INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez la presente demanda de adjudicación o realización especial de la garantía real, a fin de verificar su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira Valle, 24 de junio de 2024

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 696  
PALMIRA VALLE, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2024**

PROCESO: ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: WILLIAM ROJAS MORENO  
RADICACIÓN: 2024- 00253-00

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda, la norma que regula el contenido firmal de la misma de manera general es el artículo 82 del CGP; el especial artículo 467 del CGP y para la naturaleza de la que nos ocupa establece como requisitos, los siguientes:

**“Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real.**

El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados

1. A la demanda de adjudicación **se deberá acompañar título que preste merito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda**, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido **y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes, También se acompañara el avalúo a que**

**se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda**". (subrayado fuera texto).

De acuerdo a los requisitos exigidos y a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, merece reparo lo atinente a la inobservancia del **numeral 1° del artículo 467 del CGP**:

1. Allegar certificado de tradición actualizado del automotor gravado con la garantía mobiliaria a ejecutar en este proceso, con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes, pues el aportado data del 11 de marzo de 2024.

2. De otro lado, conforme a la norma citada debe adjuntar a la demanda el avalúo a que se refiere el artículo 444 del CGP, respecto del bien objeto de la demanda; mismo que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado, sin que configure el mismo, información del impuesto vehicular.

3. No apporto el título que presta merito ejecutivo, pues si bien lo pretendido es por el valor indicado en el Contrato de Prenda sin Tenencia, este no tiene fecha de exigibilidad (vencimiento), pretendiendo el pago de intereses moratorios desde el 5 de noviembre de 2023 sin observarse fecha de exigibilidad.

4. Si bien apporto la liquidación del crédito esta inicio desde el 1 de noviembre de 2022, sin haber aportado el título Ejecutivo en la respectiva demanda, que sirva como base para presentar la respectiva liquidación. Por lo que debe de allegarla en atendiendo los parámetros establecidos para ello.

5. Debe la parte actora adecuar la demanda como el poder, en el sentido de que en el poder indico que está facultado para iniciar la "*solicitud de adjudicación o realización especial de la garantía real*" y en la demanda promueve "*demandá ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real*", dos figuras diferentes de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El juez,

**NOTIFIQUESE**  
**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de julio de 2024**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe07bc548bc90a5bff220d26cd0b4b52be3901a2e9ac11c18aacfbcb8328ff58**

Documento generado en 28/06/2024 12:35:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>